

FLUJOGRAMA DE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS-POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO JDC 192/2017.

A
N
T
E
C
E
D
E
N
T
E
S

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano presentado Por Luis Sergio Leyva Olmos.

I. Antecedentes.

1. Juicio ciudadano de origen ante este Tribunal Electoral de Veracruz. El veintinueve de marzo, Daniel Antonio Baizabal González y Daniel Nava Trujillo, presentaron de forma directa escrito de juicio ciudadano ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral y por medio del cual ordenó a la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD para que, en ejercicio pleno de sus atribuciones, resuelva las Inconformidades y notifique las determinaciones que emita a los promoventes en términos de su normativa partidista.

2. Resolución intrapartidista. El once de abril del año en curso, la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, previo reencauzamiento de la vía de queja electoral a inconformidad, resolvió declarar fundado el recurso interpuesto por Daniel Antonio Baizabal González y Daniel Nava Trujillo, y ordenó al Comité Ejecutivo Nacional, designar a los integrantes de la planilla de candidatos a Presidente Municipal, Síndico y Regidores del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Ver, misma que dejó sin efectos la candidatura del hoy actor.

II. Juicio Ciudadano.

a. Presentación. El día veintiuno de abril del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el escrito de demanda y anexos, a fin de promover juicio ciudadano.

b. Turno. El veintitrés de abril en curso, se realizó el acuerdo de turno.

c. Requerimiento. Mediante proveído de dos de mayo del año en curso se requirió diversa información y documentación a la Mesa Directiva del IX Consejo del PRD en el estado de Veracruz. Requerimiento que fue cumplido en tiempo y forma.

d. Admisión, cierre de instrucción y cita a sesión. En su oportunidad se admitió la demanda, se cerró instrucción y se citó a las partes a la sesión pública.

ACTO
IMPUGNADO

Resolución dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, dentro del expediente INC/VER/78/2017 y su acumulado INC/VER/79/2017.

C
O
N
S
I
D
E
R
A
C
I
O
N
E
S

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, es competente para conocer del acto impugnado 354 y 404 del Código Electoral Local.

En el proyecto se propone revocar la resolución impugnada y por consiguiente el acuerdo ACU-CEN-028/2017 en lo que tiene relación con la materia de impugnación, por las siguientes consideraciones.

De las constancias que obran en autos se arriba a la conclusión de que el órgano partidista responsable vulneró el derecho humano a la garantía de audiencia del actor, así como el derecho humano de tutela judicial efectiva, pues si bien es cierto no fue parte en el asunto de que se trata, también lo es que al estar en peligro de manera directa su derecho político electoral de ser votado, el actor tenía derecho a que la autoridad responsable lo emplazara o le notificara a través del medio más efectivo la resolución impugnada, pues esta trajo como consecuencia la vulneración de su derecho político-electoral de ser votado, por lo que debió respetarse su garantía de audiencia y tutela judicial efectiva, para poder preparar una adecuada defensa.

respecto a la oportunidad de presentación de la demanda en el asunto que nos ocupa, para efectos de computar el plazo de oportunidad del medio de impugnación, al advertir que la notificación al hoy actor no se realizó conforme lo ordena el estatuto del órgano responsable, y al no tener la certidumbre de la fecha en que se le notificó al actor la resolución impugnada, debe tomarse en consideración la fecha de presentación, respecto a la fecha en que tuvo conocimiento del acto, esto es, veintiuno de abril del año en curso, en virtud de que ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento.

Por lo anteriormente razonado considero que la demanda de juicio ciudadano debe tenerse por presentada en tiempo y forma.

Contrario a lo que aduce la responsable, se advierte que obra en autos del expediente JDC 113/2017 copia certificada del "**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGUIMIENTO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y LA COMISIÓN DE CANDIDATURAS DEL IX CONSEJO ESTATAL EN VERACRUZ EN COADYUVANCIA CON LA COMISIÓN DE SEGUIMIENTO**"

De igual forma obra en autos del expediente JDC 178/2017 a fojas 68 a la 174 copia certificada del "Acta Circunstanciada de la sesión del VIII Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Veracruz con carácter de electivo celebrada los días 11, y su reanudación los días 22, 23, 24 y 25 del mes de marzo de 2017" en la cual en sus páginas ochenta y nueve (89) y noventa (90) se advierte que el veinticinco de marzo del año en curso, por mayoría calificada fue aprobado el dictamen del municipio de Emiliano Zapata, Veracruz, con el cual se declaró concluido el procedimiento de votación y se nombró como candidatos propietario y suplente a Luis Sergio Leyva Olmos y Rafael Baizabal Flores respectivamente.

Las documentales anteriores hacen prueba plena al ser documentales públicas de conformidad con lo establecido en el numeral 361 del Código Electoral.

Con independencia de que la responsable manifiesta en la resolución impugnada que la Comisión Electoral, el Comité Ejecutivo Nacional y la Mesa Directiva del Consejo Estatal del PRD no remitieron documentación alguna con la cual se tenga certeza de que se llevó a cabo la sesión del VIII Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Veracruz con carácter de electivo, en la que se eligieron candidatos para el municipio de Emiliano Zapata, Veracruz.

Por lo antes señalado se arriba a la conclusión de que contrario a lo que aduce la responsable es un hecho notorio que existen documentales públicas que acreditan que **sí se llevó a cabo la elección de candidatos para el municipio de Emiliano Zapata, Veracruz, durante la realización del VIII Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Veracruz con carácter de electivo, conforme a lo establecido en la normativa interna del PRD**, lo cual dejó de valorar la Comisión Nacional Jurisdiccional de dicho partido.

RESOLUCIÓN

RESUELVE:

ÚNICO. Se revoca la resolución dictada en el recurso de inconformidad con motivo de los expedientes INC/VER/78/2017 y su acumulado INC/VER/79/2017 y por consiguiente el acuerdo ACU-CEN-028/2017 en lo que tiene relación con la materia de impugnación, para los efectos precisados en el considerando SEXTO de esta resolución.